

*****₁

VS.

**SUBRECAUDADOR AUXILIAR DE
RENTAS EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1437/2023 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del juicio.

- *parte actora*: *****₁.
- *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *secretario de hacienda*: Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California.
- *subrecaudador*: subrecaudador auxiliar de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *director general del SAT*: director general del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado*: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados. En el escrito de demanda se describen de la siguiente manera:

«No. de requerimiento *****², *****³ y *****⁴, donde se me fincan diversos créditos fiscales, constituido por diversos conceptos en multas y gastos de ejecución»

V. Contestaciones de demanda. El *Director General del SAT* y el *Subrecaudador*, contestaron la demanda¹ en términos de los escritos visibles a fojas 022 a la 26 y de la 067 a la 71, respectivamente.

Por su parte el *Secretario de Hacienda*, contestó la demanda en términos² del escrito visibles a fojas 039 a la 42

En tanto el *Recaudador* fue omiso la demanda, según fue resuelto dentro del acuerdo del auto del veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

¹ Por conducto del director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California; en términos del artículo **44**, quinto párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

² Por conducto de la subprocuradora de amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California; en términos del artículo **44**, quinto párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente respecto de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular *****₂ y *****₃, mismos que fueron formulados por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.³

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.⁴

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 En autos le presente juicio no aparece claramente la existencia del requerimiento *****₄.

El recaudador, director general del SAT, el secretario de hacienda y el subrecaudador, en sus escritos de contestación de demanda, invocaron la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; pues sostuvieron que no tienen registro de la existencia de uno de los actos impugnados, consistente en el requerimiento número *****₄.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer es fundada y operante por razón de lo siguiente:

³ Únicamente en relación a los actos consistentes en requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular *****₅ y *****₆.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El artículo **54**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* prevé la improcedencia del juicio administrativo en los siguientes términos:

«**ARTICULO 54.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.»

En el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda, afirmó que negaba la notificación y existencia del acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

Al presumirse que no conoce la *parte actora* el acto antes referido era obligación del *recaudador, director general del SAT, secretario de hacienda y subrecaudador* al contestar la demanda, exhibir dicho requerimiento y su constancia de **notificación**⁵.

Sin embargo, dichas autoridades en sus escritos de contestación de demanda manifestaron que no tenían registro de la existencia del acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

Al manifestar las citadas autoridades que no tenían registro de dicho requerimiento, constituía un deber procesal de la *parte actora* el demostrar fehacientemente su existencia, a fin de estar en aptitud de analizar su legalidad.

Lo anterior, atendiendo al principio general de derecho que establece: “*el que afirma está obligado a probar*”, en

⁵ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia.”

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

terminos de lo dispuesto en el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.⁶

Por lo que, la *parte actora* durante la secuela del procedimiento del presente juicio, estaba obligada a probar de manera fehaciente e indudable la existencia del acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

Del análisis total de las constancias de autos no se advierte algún documento o medio de convicción mediante el cual se acredite fehacientemente que, el *recaudador, director general del SAT, el secretario de hacienda y el subrecaudador*, hayan emitido el acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

En efecto, ningún elemento de prueba traído a juicio es útil para demostrar la plena existencia del citado acto impugnado.

La *parte actora* exhibió en su demanda la siguiente prueba⁷:

- Tarjeta de circulación con número de recibo 31O8861, a nombre de la *parte actora*;

Por su parte, el *director general del SAT, el secretario de hacienda y el subrecaudador*, exhibieron los siguientes documentos⁸:

- a)** Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular de número *****²; y
- b)** Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular de número *****³.

Del análisis de los documentos antes relatados se advierte claramente que ninguno constituye el acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

⁶ De aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

⁷ Documento visible a foja 05 autos.

⁸ Documentos visibles a fojas 026 a la 031 y de la 37 a la 40 de autos.

A lo anterior se suma el hecho de que las restantes constancias que integran el expediente en que se actúa, no son medios de prueba sino acuerdos, diligencias y oficios respecto del trámite procesal del juicio seguido ante este Juzgado.

Así, es posible insistir que en autos no existe en autos constancia alguna, ni medio de prueba bastante y suficiente, que lleve al convencimiento pleno a esta juzgadora que el *recaudador, director general del SAT, el secretario de hacienda y el subrecaudado, emitieron el acto impugnado consistente en requerimiento número ******⁴.

En virtud de lo expuesto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos su existencia.

Ante el surgimiento de la causal de improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*; **únicamente** en relación al acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

1.2 Existe consentimiento tácito de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números ***² y *****³.**

Observaciones previas al estudio de la legalidad de las actas de notificación de los citados requerimientos.

La *parte actora* en su demanda negó la notificación y existencia del acto impugnado consistente en requerimiento número *****⁴.

La *parte actora* manifestó en su demanda que negaba la notificación y existencia de los requerimientos para la

presentación de documentación de control vehicular de
números *****₂ y *****₃.

Al presumirse que la *parte actora* no conoce los actos antes referidos era obligación del *recaudador, director general del SAT, secretario de hacienda y subrecaudador* al contestar la demanda, exhibir dichos requerimientos y sus **notificaciones**⁹, situación que aconteció en el presente juicio.

Es así que, el *Director General del SAT* al contestar la demanda exhibió los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃, los cuales obran insertas las notificaciones; sin que la *parte actora* presentara ampliación de demanda.

Del análisis de la legalidad de las actas de notificación de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃, es preminente al de los actos impugnados.

Lo anterior, atento a que de no realizar un examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir las actas de notificación de los citados requerimientos que dice el actor desconocía, puede conducir a la juzgadora determinar que las diligencias de esos actos se practicaron legalmente, con lo que llegaría a la convicción de que consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la *Ley del Tribunal*, y, por tanto, decretar el sobreseimiento.

Lo que pone de manifiesto que el análisis de la legalidad de los actos impugnados se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar de las actas de

⁹ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

Notificación de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****² y *****³ que el demandante manifestó desconocer.¹⁰

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****² y *****³, es necesario estudiar en primer término la legalidad de las actas de notificación de los citados requerimientos, que contienen las multas, para que, en caso de declararse ilegales, se acredite que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia de los mismos, sino hasta el día cinco de octubre del del dos mil veintitrés, y tenerse por demostrado que su impugnación no fue extemporánea.

Como se señaló líneas anteriores, el *Director General del SAT* exhibió copias certificadas de las actas de notificación de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****² y *****³, de los cuales se advierte que contienen las multas que el actor señaló desconocer.

Bajo ese orden de ideas, constituía una obligación a cargo de la *parte actora* expresar argumentos en contra de las diligencias de notificación visibles en los actos impugnados, de conformidad con la fracción II, del artículo **65** de la *Ley del Tribunal*.

Para el caso de estudio, la *parte actora* no compareció a combatir las actas de notificación de los requerimientos para la presentación de documentación de control

¹⁰ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

"Registro digital: 166355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.653 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153; Tipo: Aislada."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

vehicular de números *****₂ y *****₃, no obstante que fue notificado de la contestación; mediante cedula de notificación como se advierte a la foja 056 de autos.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en las contestaciones en relación con las multas impugnadas contenidas en requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃.

Una vez hechas las anteriores precisiones, del análisis de la demanda no se advierten argumentos que combatan las actas de notificación de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃.

De esta manera se determina que, al no señalar un elemento esencial de la demanda, esto es, señalar argumentos para combatir las actas de notificación de los citados requerimientos, deben entenderse legítimamente hechas, lo cual [desde una perspectiva legal] conduce a aceptar que la *parte actora*, contrario a lo que afirmó en su demanda, tuvo conocimiento de la existencia de dichos requerimientos mucho antes de la fecha que señaló en su demanda.

Por lo que se concluye que permanecen intocadas las actas de notificación de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃, y deben tenerse como legalmente hechas en las fechas que en ellas se indican; al no haberse acreditado su ilegalidad, una vez que fueron conocidas por el demandante.

Actualización de la causal de improcedencia 54, fracción IV de la Ley del Tribunal.

Entonces, si se tiene que las notificaciones siguen haciendo los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****² y *****³, eso significa que debe entenderse que el actor conoció de las resoluciones impugnadas desde el momento en que sus notificaciones le fueron practicadas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **285**, fracción III, **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente juicio, según los numerales **41**, penúltimo párrafo y **103** de la *Ley del Tribunal*, se les confiere valor probatorio pleno a las notificaciones anteriores, y para este Juzgado genera la convicción plena que, la *parte actora* conoció de los siguientes requerimientos en las siguientes fechas:

- El número de folio *****³, el **once de abril del dos mil veintitrés**; y,
- El número de folio *****², el **nueve de junio del dos mil veintitrés**.

Ahora bien, el numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone dos supuestos en que la *parte actora* puede presentar la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados.

Asimismo, el artículo **64**, de la *Ley del Tribunal*, establece que los actos impugnables ante el *Tribunal Estatal* deberán indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y que cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con

en doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, si en los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃, se indicó la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, este *Juzgado* estima que el plazo para la presentación de la demanda no se encuentra en el supuesto previsto del artículo **64**, de la *Ley del Tribunal*, esto es, contar con doble plazo para la interposición de la demanda (treinta días).

En razón de lo anterior, al considerarse que tuvo conocimiento de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃, en la fecha en que se llevaron a cabo sus notificaciones, esta juzgadora sostiene que debe aplicarse el segundo de los supuestos señalados en el artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de los citados requerimientos.

De esta manera, se tiene que los plazos de los quince días para que la *parte actora* se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzaron a correr a partir de los días hábiles siguientes en que tuvo conocimiento de los citados requerimientos; esto es:

- El número de folio *****₃, el **doce de abril del dos mil veintitrés**; y,
- El número de folio *****₂, el **doce de junio del dos mil veintitrés**.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán

por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente de las fechas antes precisadas.

En razón de lo anterior, se analizará de forma separada cada requerimiento al ser distintas las notificaciones, veamos:

a) Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular de número ***3.**

El requerimiento con número de folio *****3, fue notificado el once de abril de dos mil veintitrés, por lo que el día hábil siguiente fue el doce, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil **tres de mayo del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	11 de abril del 2023
1	12 de abril del 2023
2	13 de abril del 2023
3	14 de abril del 2023
4	17 de abril del 2023
5	18 de abril del 2023
6	19 de abril del 2023
7	20 de abril del 2023
8	21 de abril del 2023
9	24 de abril del 2023
10	25 de abril del 2023
11	26 de abril del 2023
12	27 de abril del 2023
13	28 de mayo del 2023
14	2 de mayo del 2023
15	3 de mayo del 2023

Resultaron ser días inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta, todos del mes de abril del dos mil veintitrés, dado que fueron sábados y domingos, así como el día uno de mayo del dos mil veintitrés, por ser día festivo conforme al calendario oficial de días

inhábiles de este Tribunal para el año dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

b) Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular de número ***₂.**

El requerimiento de pago con número de folio *****₂, fue notificado el nueve de junio del dos mil veintitrés, por lo que el día hábil siguiente fue el doce, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil **tres de julio del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	9 de junio del 2023
1	12 de junio del 2023
2	13 de junio del 2023
3	14 de junio del 2023
4	15 de junio del 2023
5	16 de junio del 2023
6	19 de junio del 2023
7	20 de junio del 2023
8	21 de junio del 2023
9	23 de junio del 2023
10	26 de junio del 2023
11	27 de junio del 2023
12	28 de junio del 2023
13	29 de junio del 2023
14	30 de junio del 2023
15	3 de julio del 2023

Resultaron ser días inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, todos del mes de junio del dos mil veintitrés, así como los días uno y dos de julio, ambos del dos mil veintitrés, dado que fueron sábados y domingos, así como el día veintidós de junio del dos mil veintitrés, por ser día festivo conforme al calendario oficial de días inhábiles de este Tribunal para el año dos mil veintitrés.

anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

De tal manera, y conforme a los cómputos hechos es evidente que la presentación de la demanda respecto de los requerimientos antes precisados no se hizo oportunamente, toda vez que de las fechas en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **doce de abril del dos mil veintitrés**, y, **doce de junio del dos mil veintitrés** al día en que fue presentada la demanda en este *Juzgado Tercero*, veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, indudablemente transcurrió en exceso el dicho plazo legal previsto en el precitado primer párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*.¹¹

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, y como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, del mismo ordenamiento legal en cita, al existir un **consentimiento tácito de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular de números *****₂ y *****₃**, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la *Ley del Tribunal*.

Por todo lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

¹¹ Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente**

sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024¹², emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del *Juzgado*, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

¹² Intitulada: **SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN**. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de Requerimiento, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de Requerimiento, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de Requerimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Número de Requerimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1437/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.